

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA AC-060/2020

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00100 00
ACCIONANTE: MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.682.543-8, a través de su representante legal, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para la protección de su derecho fundamental de petición referido en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., por intermedio de su representante legal, el 3 de febrero de 2020 solicitó mediante escrito radicado con No. 2020-1451462, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, proceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora CLARA INES ZAMORA RODRÍGUEZ, por haber cumplido los requisitos para ello.

Han transcurrido más de sesenta (60) días y la entidad accionada no ha dado contestación al respecto.

2.1 Contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

La entidad accionada esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, dio contestación

a la tutela, señalando que efectivamente, se otorgó contestación de fondo al derecho de petición interpuesto, mediante la Resolución SUB 87583 de 3 de abril de 2020, la cual fue debidamente notificada a la dirección relacionada en el formulario de solicitud de prestaciones económicas. Que sin embargo el oficio fue devuelto por dirección errada, que por tal razón, se procederá a realizar la notificación por aviso a la dirección Calle 4 G No. 66 A- 08 Bogotá D.C.

Que las decisiones se han tomado en derecho, y se ha dado el trámite requerido para dar contestación a la solicitud presentada y realizar la debida notificación de la misma, por tanto, la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, a la parte accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

Determinar, si es procedente o no, la acción de tutela para amparar el derecho de petición de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., por falta de respuesta a su solicitud del 3 de febrero de 2020 radicada con No. 2020-1451462, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

3. Aspectos Generales

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: *i)* la acción de tutela y *ii)* Titularidad de derechos en persona jurídica *iii)* Del derecho de petición

3.1. De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un

perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Titularidad de derechos en persona jurídica

Teniendo en cuenta que la presente acción es incoada por una persona jurídica, solicitando la protección de su derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T 377 de 2000 refirió lo siguiente:

“La persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, el derecho de petición la libertad de asociación sindical y el debido proceso. Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: - indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre. - directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.”

3.3. Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta

indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas¹.

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos³:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; (iii) congruencia*, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.⁴
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁵.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición. De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁶ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

¹ Sentencia T-012 de 1992.

² T-332 de 2015

³ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ T-173 de 2013.

⁶ Art. 83 CPACA *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*.

1. MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., por intermedio de su representante legal, presentó derecho de petición el 3 de febrero de 2020, radicado con No. 2020-1451462, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que proceda al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora CLARA INES ZAMORA RODRÍGUEZ.
2. A la fecha de interposición de la tutela, la parte accionante no ha recibido respuesta a su reclamación.
3. La entidad accionada, manifiesta que emitió respuesta mediante Resolución SUB 87583 de 3 de abril de 2020, la cual fue debidamente notificada a la dirección relacionada en el formulario de solicitud de prestaciones económicas. Que sin embargo, fue devuelta por la empresa de correo, por dirección errada. Que por tanto se procederá con la notificación por aviso.

En atención a las documentales que fueron aportadas junto con el escrito de tutela, se advierte que la solicitud de la parte peticionaria va dirigida a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora CLARA INES ZAMORA RODRÍGUEZ.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política, en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado. No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo, con lo solicitado.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, señala que mediante Resolución SUB 87583 de 3 de abril de 2020, la entidad, dio respuesta a la petición, mediante oficio dirigido a la parte accionante. Señalan que no se logró el envío del mismo, por cuanto empresa de correo la devolvió por dirección errada. Señalan a su vez que procederían con la notificación por aviso a la dirección Calle 4 G No. 66 A- 08 Bogotá D.C.

Revisado el escrito petitorio, se observa que la parte actora, menciona un correo electrónico, (prepresionadosmedicallth@gmail.com), a su vez un número telefónico, y la dirección física, que coincide con la señalada por la parte accionada. No se advierte, que se haya intentado realizar la notificación vía electrónica, tal como la accionante lo autorizaba al dejar su correo electrónico. Tampoco se observa que la accionada haya realizado las diligencias necesarias para realizar la notificación por aviso, tal como lo señala en el escrito de contestación presentado el día 26 de junio de 2020, a este medio tutelar, desde esa fecha hasta el día de hoy. Lo enunciado no permite a esta instancia dar por cumplido el requisito de la debida notificación a la parte accionante.

Del análisis de la respuesta otorgada a la parte peticionaria se vislumbra que no se allega prueba de la efectiva comunicación del oficio de respuesta, que lleve a este Despacho Judicial a encontrar cumplido el principio de publicidad, razón por la cual el Despacho debe acceder a las súplicas de la parte tutelante.

En esas condiciones, encontrándose acreditado que el plazo previsto por el Legislador para responder se encuentra más que superado, se impone amparar el derecho de petición de la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., y como forma de protegerlo, se ordenará al Doctor JUAN MIGUEL VILLA, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o en su defecto al funcionario que sea delegado para pronunciarse frente al objeto de esta acción, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se manifieste sobre la solicitud presentada por MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., radicada el 3 de febrero de 2020, con No. 2020-1451462.

De igual forma dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo, deberá radicar ante el despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la debida notificación a la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.682.543-8, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección, se ordena al Doctor JUAN MIGUEL VILLA, presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o al funcionario que delegue para acatar este fallo de tutela, y que para el cumplimiento del mismo se sirva en el término improrrogable de cinco (5) días, emitir y notificar respuesta, clara, precisa y congruente respecto de la solicitud presentada por MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., radicada el 3 de febrero de 2020, con No. No. 2020-1451462.

La parte accionada deberá radicar ante el despacho a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en número de proceso, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al interesado, dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la interesada, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691d9718d615db070eed9cba4ecad3d3559eaf552115b688bd612dc9f565d296**
Documento generado en 08/07/2020 03:06:21 PM